

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-000163-00
DEMANDANTE:	COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En razón al memorial radicado el 12 de febrero de 2021 por el apoderado de la entidad demandada, mediante el cual solicitó el aplazamiento de la audiencia de conciliación programada el 18 de febrero de 2021 a las 11:00 am. Este despacho autoriza la reprogramación de esta diligencia para el 17 de marzo de 2021 a las 9:30 am, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita de Natali S. Muñoz Torres.
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00242-00
DEMANDANTE:	HACER CIUDAD S.A.S
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

HACER CIUDAD S.A.S, por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones 1373 de 14 de noviembre de 2018, 1655 de 16 de agosto de 2019 y 3173 de 13 de diciembre de 2019, por medio de las cuales, se sancionó e impuso multa a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

1. De conformidad el artículo 06 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir por correo electrónico el escrito de la demanda junto con sus anexos a la entidad demandada, sobre lo cual deberá allegar constancia a este Despacho.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma..

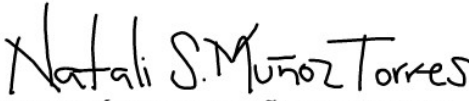
En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la entidad **HACER CIUDAD S.A.S** en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE HABITÁT**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-410-45-2020-00255-00
DEMANDANTE:	SERGIO ANDRES GALVIS ROJAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHÍA - SECRETARIA MUNICIPAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sergio Andrés Galvis Rojas, por intermedio de apoderado judicial e invocando el medio de control de nulidad simple, previsto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, solicitó que se declare la nulidad de la Resolución N° 37 de 1 de abril de 2016, mediante la cual se le impuso una sanción.

Sin embargo, si bien la demanda fue interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad simple, del estudio de esta y del acto acusado es evidente que en el evento de que se desvirtuó la presunción de legalidad que lo ampara, el demandante obtendría un restablecimiento automático del derecho, en tanto que se le exoneraría del pago de la multa impuesta y la suspensión de su licencia de conducción.

Al respecto, el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que: *“si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”*.

Así las cosas, se deberá adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, en consecuencia, se inadmitirá para que sea corregida en los siguientes aspectos:

1. Aportar constancia de haber agotado el requisito de conciliación extrajudicial, como lo dispone el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
2. Acreditar el agotamiento del recurso de apelación contra el acto administrativo demandado, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
3. Adecuar las pretensiones conforme el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando con precisión y claridad la forma de restablecimiento pretendida, según lo establece el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

NS

4. Indicar las normas presuntamente vulneradas con la actuación administrativa, de conformidad con el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
5. Estimar razonadamente la cuantía, en la manera en que lo establecen los artículos 157 y 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.
6. Deberá acreditar que envió copia de la demanda y sus anexos al demandado conforme lo establece el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
7. Aportar copia del acto administrativo demandado y de aquel mediante el cual se haya resuelto el respectivo recurso de apelación, junto con sus constancias de notificación, según lo establece el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a las observaciones efectuadas, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Sergio Andrés Galvis Rojas contra la Alcaldía Municipal de Chía - Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00247-00
DEMANDANTE:	STRATEGIC TRADE ALLIANCE S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

STRATEGIC TRADE ALLIANCE S.A.S a través de apoderado e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 004561 de 12 de septiembre de 2019 y No. 000509 de 06 de febrero de 2020, por medio de las cuales se decomisó una mercancía y se resolvió el recurso de reconsideración.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En los términos del numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar prueba que acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación extrajudicial.
2. De acuerdo con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el extremo actor deberá allegar copia de las notificaciones de los actos administrativos acusados, pues estas no se encuentran dentro del libelo.
3. De conformidad el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir por correo electrónico el escrito de la demanda y de subsanación junto con sus anexos a la entidad demandada, sobre lo cual deberá allegar constancia a este Despacho.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

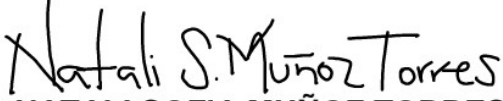
NS

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Strategic Trade Alliance S.A.S. contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00256-00
DEMANDANTE:	MARÍA JAZMITH CABALLERO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARÍA JAZMITH CABALLERO RODRIGUEZ, por intermedio de apoderada judicial e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otro, donde pretende la nulidad de la comunicación No. 20191020462021 del 03 de septiembre de 2019. A título de restablecimiento del derecho solicitó se nombre a la demandante en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 02 del Concejo de Bogotá.

En principio, el presente asunto correspondió por reparto¹ al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá - sección primera, quien mediante providencia de 25 de agosto de 2020 señaló que teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda y los actos administrativos demandados, el extremo actor persigue un interés meramente laboral; siendo competentes para conocer del presente asunto los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Segunda.

En consecuencia, se declaró incompetente para conocer del proceso de la referencia y ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos que proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados pertenecientes a la Sección Segunda.

Mediante acta de reparto de 2 de octubre de 2020, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá lo remitió a este Despacho, sin percatarse que este pertenece a la Sección Primera.

NS

¹ Expediente Electrónico 11001-33-41-045-2020-00256 -00 Documento 01 Acta Reparto

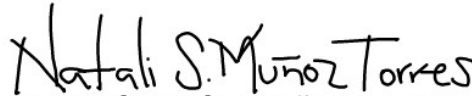
En este sentido, se devolverá el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin que dé cumplimiento a lo señalado en el auto de 25 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá-Sección Primera, consistente en realizar el reparto respectivo a los juzgados administrativos pertenecientes a la sección segunda.

En merito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

DEVOLVER el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que dé cumplimiento a la providencia de 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá – Sección Primera, esto es, sometiendo el proceso a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

FARG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00040-00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA LATORRE LATORRE
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 09 de Julio de 2020, se indamitió la demanda presentada por la ciudadana Carmen Cecilia Latorre Latorre por intermedio de su apoderado judicial, a fin de que corrigiera los yerros que en se señalaron, para lo cual, se le concedió el término de diez (10) días.

En la referida providencia, se le requirió al actor que: (i) acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial; (ii) aclarar si el Instituto de Desarrollo Urbano y Transmilenio S.A. también hacían parte de los sujetos demandados; (iii) explicar si había pretensiones por la presunta “*expropiación de hecho*” que mencionaba; (iv) acreditar el cumplimiento de requisitos en caso que sí dirigiera su demanda contra las entidades señaladas anteriormente; (v) aclarar cuáles eran los actos administrativos de los que solicitaba la nulidad; (vi) explicar quién era la autoridad demandada por cuanto la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Centro- no tiene personería Jurídica; (vii) acreditar el agotamiento de recursos contra la nota devolutiva de 1° de agosto de 2019.

Mediante escrito radicado el 18 de julio de 2020, el abogado de la demandante allegó subsanación de la demanda; no obstante, verificado lo allí manifestado, el Despacho rechazará la demanda, como se explica a continuación.

Frente al **agotamiento del requisito de conciliación prejudicial**, el apoderado manifestó que lo pretendido era que se ordenara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Centro- realizar la anotación ordenada por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá en el folio de matrícula de un bien inmueble, lo cual no es susceptible de conciliación por tratarse del cumplimiento de una orden judicial.

Al respecto debe recordarse que, en las pretensiones de la demanda, se incluyó la de emitir una condena por los perjuicios causados a la actora por la negativa de hacer la inscripción ordenada por vía judicial, de hecho, en la estimación de la cuantía se calculó el referido perjuicio en \$185'635.000.

NS

En ese sentido, si bien el cumplimiento de una orden judicial no es pasible de conciliación, la pretensión de carácter económico como lo es el pago de perjuicios, sí puede ser objeto de discusión a través del mecanismo alternativo de solución de conflictos, por lo que la parte demandante debía agotar el requisito exigido en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la necesidad de aclarar si el **IDU y Transmilenio** hacían parte de los sujetos demandados y si su intención era demandar por una presunta **expropiación de hecho**, el abogado señaló que la mención de dichas entidades y la supuesta expropiación solo era parte de lo que la doctrina llama hechos sustanciados y antecedentes, pero que no es su intención que eso sea resuelto en este proceso.

En este punto debe recordarse que, en la estimación de perjuicios, el mismo apoderado afirmó que el IDU y Transmilenio usufructuaron el inmueble sobre el cual versa este proceso sin reconocer pago alguno a favor de la actora y es a raíz de dicha explotación que surge el cálculo de la pretensión de pago por perjuicios.

Siendo así, no puede calificarse como simples hechos sustanciados o antecedentes la mención de las referidas entidades, si supuestamente tuvieron un papel activo en la generación de los perjuicios que se pretenden reclamar, nótese que de accederse a las pretensiones de la demanda no sería posible condenar al pago de perjuicios solamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en tanto que existieron otras dos entidades que, presuntamente, fueron las que usufructuaron ilegalmente el inmueble a través de una presunta expropiación de hecho.

Ahora bien, podría el Despacho oficiosamente vincular a las entidades señaladas, de no ser por que ante la negativa de explicar los cargos contra ellas se configuraría una ineptitud sustantiva de la demanda frente a las mismas.

En lo relativo a la correcta **individualización de los actos administrativos demandados y el deber de agotar los recursos de la actuación administrativa**, el apoderado aseguró que su única intención era demandar la Resolución 534 de 21 de octubre de 2019, por que a su juicio con la nulidad de dicho acto administrativo se lograba lo pretendido, a su vez, afirmó que las causales de rechazo de la nota devolutiva de 1° de agosto de 2019 ya deberían haberse levantado en virtud a ordenes judiciales emitidas por la jurisdicción civil.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta que al proceso se anexaron 3 notas devolutivas sobre el bien inmueble respecto del cual gira el proceso con las siguientes fechas: 10 de marzo de 2015, 1 de agosto de 2019 y 29 de agosto de 2019, en las cuales se señalaron los motivos por los cuales se negaba la inscripción de un registro y en los tres casos las causales de rechazo son distintas.

A su vez, en la Resolución 534 de 2019, se especificó que allí se resolvía un recurso de reposición contra la nota devolutiva de una solicitud de registro que fue radicada el **8 de agosto de 2019**. Siendo así, es claro que dicho acto administrativo estaba resolviendo el recurso presentado contra una de las notas devolutivas que, por la fecha, se infiere que se trata de la expedida el 29 de agosto de 2019.

NS

Ahora bien, con la demanda el abogado justificó que la causal de rechazo de registro contenida en la nota devolutiva de 10 de marzo de 2015 se encontraba superada; sin embargo, no aportó prueba alguna sobre la causal de rechazo de la nota devolutiva de 1 de agosto de 2019, por lo que si dicha nota devolutiva se encontraba en firme y sin recursos, no era posible para el Despacho ordenar la inscripción pretendida si existía una causal de rechazo pre existente, de ahí la necesidad que se aclarara si dicho acto administrativo también estaba siendo demandado a fin de evitar una sentencia inhibitoria o que fuera de imposible cumplimiento.

No obstante, el abogado se limitó a mencionar la existencia de procesos civiles donde se ordenó levantar las anotaciones por los cuales se rechazó el registro en la nota devolutiva de 1 de agosto de 2019, sin aportar prueba al respecto y, especialmente, sin acreditar que dicha nota devolutiva estaba siendo objeto de algún medio de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

A su vez, debe tenerse en cuenta que el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 establece que el acto administrativo principal, que para este caso es la nota devolutiva respectiva, debe individualizarse con total precisión; sin embargo, la demanda solo se dirigió contra el acto administrativo que resolvió un recurso de reposición sin especificar cual era el acto administrativo base que se demandaba.

Finalmente, en lo atinente a la correcta **designación de las partes**, el abogado aseguró que la demanda debía dirigirse contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Centro-, por cuanto si bien esta se encuentra adscrita a la Superintendencia de Notariado y Registro, esta última entidad no tiene funciones de representación de la mencionada oficina.

Lo anterior ya ha sido resuelto de manera reiterada por el Consejo de Estado¹ explicando que, ante la falta de personería jurídica de las oficinas de registro de instrumentos públicos, la demanda frente las decisiones de aquellas debe dirigirse contra la Superintendencia de Notariado y Registro, lo que se extrae de una lectura armónica de los artículos 11 numeral 12 y 13 numeral 4, del Decreto número 2723 de 29 de diciembre de 2014². A lo anterior hay que sumar que, si se solicitó la nulidad el acto ficto o presunto negativo consecuencia de un silencio administrativo por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, es evidente que el medio de control debía dirigirse contra aquella por ser la emisora de una de las decisiones atacadas, así fuera por omisión.

En conclusión, ya que el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda en la oportunidad otorgada, deberá rechazarse la demanda en aplicación del numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho;



¹ Ver, entre otras, proceso: 52001-23-31-000-2005-00150-02; providencia de 25 de octubre de 2019 C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

² "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Notariado y Registro".

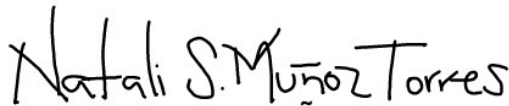
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Carmen Cecilia Latorre Latorre, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

FARG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00249-00
DEMANDANTE:	PASAR EXPRESS S.A.
DEMANDADO:	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE ADUANAS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

PASAR EXPRESS S.A., por medio de apoderado judicial e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 005671 del 7 de noviembre de 2019 y No. 001637 del 11 de junio de 2020, por medio de las cuales declaró el incumplimiento en el pago de tributos aduaneros y se ordenó hacer efectiva la garantía de la sociedad demandante.

Ahora bien, previo de calificar la demanda este Despacho observa que se pretende la nulidad de actos administrativos por medio de los cuales la sociedad demandante fue hallada responsable de “no liquidar y pagar la totalidad de los Tributos Aduaneros”¹, es decir, se trata de un conflicto de carácter tributario.

De esta forma y para efectos de determinar la competencia, este Despacho recuerda que, en lo relacionado con las competencias, se ha establecido que los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones de tal manera que, el conocimiento de los procesos se da por Sección de la misma manera que se definió para el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso:

“Artículo Quinto: En los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

(...)

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos exista con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho

(...).”

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que regula la competencia para cada una de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señala:

“(…) Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

¹ Conforme se lee en la Resolución 05671 de 2019.

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**
2. *De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (Negrilla fuera de texto)".*

De lo anterior, se desprende que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá de la Sección Cuarta, tienen competencia para conocer de los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento que se refieran impuestos y contribuciones, como ocurre en el presente asunto, en donde se determinó el incumplimiento de la parte de la demandante por *"no liquidar y pagar la totalidad de los Tributos Aduaneros"*.

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, por lo que se dispondrá a remitir el proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta (reparto).

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

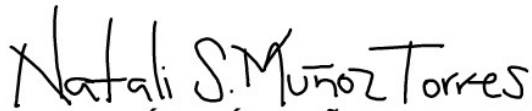
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para ser asignado a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

FARG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00205-00
DEMANDANTE:	LUZ MARÍA SALAZAR CARVAJAL
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 19 de febrero de 2020, se ordenó requerir a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que aportara copia íntegra de las Resoluciones No. 1713 de 10 de septiembre de 2015, 7024 de 16 de noviembre de 2016, mediante las cuales sancionó a Luz Marina Salazar Carvajal y remita los recursos que eventualmente se interpusieron contra dichos actos administrativos, adjuntando los soportes de su notificación.

En memorial recibido el 27 de julio de 2020, dicha entidad dio respuesta al requerimiento, solicitando el número de cédula de ciudadanía del peticionario y número de comparendo objeto de los actos administrativos demandados.

Atendiendo a la Solicitud de la Secretaría de Transporte y Movilidad, y conforme las afirmaciones realizadas en el libelo, Por Secretaría **INFÓRMESE** a dicha entidad que: (i) La demandante Luz María Salazar Carvajal se identifica con el número de cédula 42.758.649, (ii) los comparendos por los cuales fue sancionada la actora son los número 10040316 de 25 de mayo 2015 y No. 1265664 de 10 de agosto de 2016.

En igual forma, por Secretaría **REQUIÉRASE** a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la respectiva notificación, allegue a este despacho copia de los actos administrativos mencionados y remita los recursos que eventualmente se interpusieron contra dichos actos administrativos, adjuntando los soportes de su notificación, advirtiéndole las consecuencias de su inobservancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma manuscrita de Natali S. Muñoz Torres.
NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-3341-045-2020-00181-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES FINCA RAÍZ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DEL HÁBITAT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor, y como quiera que se trata de un requisito para tal actuación, se **REQUIERE** al abogado de la entidad demandante, para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, envíe el enlace de *antecedentes administrativos* que señala en su escrito, ya que este despacho al intentar ingresar en el, establece que el archivo solicitado no existe, así:

Drive

Lo sentimos, el archivo que has solicitado no existe.

Asegúrate de que la URL es correcta y de que el archivo existe.

Haz cosas con Google Drive

Las aplicaciones de Google Drive hacen que resulte sencillo crear, almacenar y compartir online documentos, hojas de cálculo, presentaciones y mucho más.

Encontrarás más información en
drive.google.com/start/apps.

Cabe señalar que en atención a las afirmaciones del apoderado de la demandante, este Despacho se dispuso a buscar el correo señalado, siendo éste advertido en la carpeta de spam, con el fin de prevenir estas eventualidades se le informa al extremo actor que el correo destinado a la recepción de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El incumplimiento a esta orden implicará un estudio de forma con lo obrante en el expediente, y las consecuencias jurídicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

FARG